



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2008-PHC/TC

LIMA

MARCELINO

GARCÍA

SANTOS Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino García Santos contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 277, su fecha 29 de mayo de 2008, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de enero de 2008 los recurrentes, don Marcelino García Santos, don Moisés Velásquez Ramírez, don Orlando Alva Márquez, don Marcos Polido Masías, doña Carmen Juana Retamozo Calla, don Antonio Enciso Huayhuas, don Luis Gonzaga Lozano Malca, doña Sonia Huamán Quispe, don Fidel Gamboa Tello, doña Rosa Suárez Povis, doña Paulina Espinoza Ramiro, don Pedro García Santos, doña Eugenia Saldívar Causto de Conde, doña Elena Agripina Quispe Chuquichanca de Huamán, doña Florencia Garay Espinoza, don Valerio Gutiérrez Candía, don Federico Romero Pantigozo, doña Martina Sancho Cahuana, doña Cecilia Saldívar Causto, don Jesús Soto Vásquez y doña Victoria Tijera de Cerdán interponen demanda de hábeas corpus y la dirigen contra del Fiscal Superior Titular de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima, don Carlos Américo Ramos Heredia, aduciendo que se ha vulnerado su derecho de defensa y el principio de legalidad.
2. Que refieren que la alegada vulneración se habría producido debido a que con fecha 17 de setiembre de 2007, mediante Dictamen N.º 28-07 (fojas 190), el fiscal emplazado resolvió declarar fundada la queja de derecho que se interpuso, y ordenó formalizar denuncia penal contra los recurrentes por el delito contra el patrimonio (usurpación, daños y apropiación ilícita) y contra la Tranquilidad pública (asociación ilícita para delinquir). Sostienen que dicho dictamen se motivó indebidamente, lo que ha producido la vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que solicitan que en sede constitucional se ordene que se devuelva la precitada denuncia al Ministerio Público, con la finalidad de que otro fiscal superior en lo penal emita nueva calificación de los hechos que se les imputan.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2008-PHC/TC

LIMA

MARCELINO

GARCÍA

SANTOS Y OTROS

3. Que la Carta Política de 1993 (artículo 200º, inciso 1) acogiendo una concepción amplia del proceso de hábeas corpus ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez el Código Procesal Constitucional en el artículo 25º, establece que el hábeas corpus también procede en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.
4. Que no obstante ello no cualquier reclamo que alegue la afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede franquear la procedibilidad de una demanda de hábeas corpus, pues para ello se requiere que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que se aduzcan como atentatorios de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos del derecho a la libertad individual. O dicho de otra manera, para que la alegada amenaza o vulneración de los denominados derechos constitucionales conexos se tutele mediante el proceso de hábeas corpus éstas deben redundar en una amenaza o afectación de la libertad individual.
5. Que en esta línea este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (Cfr. Exp. N° 3960-2005-PHC/TC, Exp. N° 5570-2007-PHC/TC). En efecto, si bien es cierto que se ha precisado que la actividad del Ministerio Público en el marco de la investigación preliminar, así como la formalización de la denuncia, se encuentran vinculadas al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso (Cfr. Exp. N° 6167-2005-PHC/TC, Caso *Fernando Cantuarias Salaverry*), también lo es que dicho órgano fiscal no tiene facultades para coartar la libertad individual.
6. Que por consiguiente dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, por lo que debe rechazarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2008-PHC/TC

LIMA

MARCELINO

GARCÍA

SANTOS Y OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI